



Villavicencio, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (JUICIO ley 1453 del 211)
RADICACIÓN: 50-001-31-20-001-2022-00004-00 (11640 E.D.)
AFECTADO: **BARBARA ALICIA CASTILLO MARTINEZ Y OTROS.**
FISCALÍA: (31) ESPECIALIZADA DEEDD DE BOGOTA.

I.- ASUNTO

Sería del caso avocar el conocimiento de la presente actuación y dar trámite al presente proceso, conforme a lo dispuesto por el numeral 6º del artículo 13 de la ley 793 de 2002, modificada por la Ley 1453 de 2011, si no fuera porque se observa una causal de incompetencia que inhibe a este Juzgado conocer del asunto.

II.- CONSIDERACIONES

La presente actuación procede de la Fiscalía 31 DEEDD Especializada de Bogotá, despacho que mediante resolución del 13 de septiembre de 2013¹, dio inicio a la acción de extinción del derecho de dominio sobre varios bienes, decretando además sobre los mismos, las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, conforme el procedimiento establecido en la Ley 793 de 2002, modificada por la Ley 1453 de 2011.

Luego del correspondiente trámite procesal, el referido despacho fiscal, allegó a este Juzgado por competencia territorial resolución mixta de procedencia e improcedencia, de fecha 05 de noviembre de 2021².

Visto lo anterior, es necesario traer a colación lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, cuando a partir de la providencia CSJ AP5012-2018 (Rad. 52776) fijó algunas reglas para interpretar el artículo 217 de la Ley 1708 de 2014, en los siguientes términos:

¹ fl.67-151 c. o. No. 1

² Fl. 31-127 co. 5

REF: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (JUICIO)

RAD: 50001-3120-001-2022-00004-00 (11640ED)

AUTO ORDENA ENVIAR POR COMPETENCIA



- (i) «Los procesos de extinción de dominio iniciados durante la vigencia de la Ley 793 de 2002 deberán agotarse íntegramente con apego a esa normatividad.
- (ii) Los procesos de extinción de dominio iniciados durante la vigencia de la Ley 1453 de 2011, deberán agotarse íntegramente con apego a esa normatividad.
- (iii) Los que hayan comenzado luego de la promulgación de la Ley 1708 de 2014, se regirán por esa codificación, y también se adelantarán con apego a ésta aquellos que aun habiendo iniciado antes de su entrada en vigor, tengan origen en una causal de extinción de dominio distinta de las señaladas en los numerales 1º a 7º del artículo 2º de la Ley 793 de 2002, a diferencia de las establecidas en el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011».

Posteriormente, dicha Corporación consideró importante agregar nuevas reglas en materia de competencia de los jueces de extinción de dominio, a partir de la providencia CSJ AP3889-20 (Rad. 56043), a saber:

- (iv) «Si el proceso se tramita por el cauce de la ley 793 de 2002, establece el artículo 11 de dicha normatividad que el juez competente para adelantar la actuación es el del lugar donde se encuentra ubicado el bien objeto de extinción. Si se trata de varios bienes, localizados en distintos distritos judiciales, se fijará la competencia en el funcionario del distrito que cuente con el mayor número de jueces penales del circuito especializados en extinción de dominio.

Los juzgados penales del circuito especializados de extinción de dominio creados por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PSAA16-10517, están habilitados para conocer actuaciones de esa naturaleza adelantadas bajo la legislación anterior –Ley 793 de 2002- a la que ordeno su creación –Ley 1708 de 2014-.

- (v) **Cuando el proceso de extinción de dominio curse bajo el procedimiento previsto en la Ley 1453 de 2011, expresamente dispone el artículo 79 que**



corresponderá a los jueces penales del circuito de extinción de dominio de Bogotá adelantar el trámite, sin que para ello importe el lugar donde se encuentren los bienes. (negrilla fuera de texto)

- (vi) *Si la actuación cursa al amparo de la ley 1708 de 2014, el artículo 35 determina que serán los jueces penales del circuito especializados en extinción de dominio del distrito judicial del lugar donde se encuentre el bien, quienes asumirán el juzgamiento, si son varios bienes ubicados en distintos distritos judiciales, la competencia recaerá en los despachos judiciales del distrito judicial que cuente con el mayor número de jueces de extinción de dominio.*
- (vii) *Debe entenderse por distritos judiciales, los establecidos en el acuerdo PSAA16-10517 para la especialidad de extinción de dominio y no los que integran el mapa judicial de la jurisdicción ordinaria.*
- (viii) *Si hasta el 21 de noviembre de 2018 la Fiscalía adecuo un trámite de extinción de dominio iniciado bajo las Leyes 793 de 2002 o 1453 de 11, a la Ley 1708 de 2014, la actuación deberá adelantarse bajo los parámetros de esta última normatividad.*
- (ix) *En caso tal de que la Fiscalía haya ajustado un procedimiento de extinción de dominio iniciado bajo las anteriores disposiciones (Leyes 793 de 2002 o 1453 de 2011) al previsto en la Ley 1708 de 2014, después del 21 de noviembre de 2018, deberá adecuar la actuación a la normatividad bajo la cual haya iniciado, en respeto del régimen de transición.*

En este último evento, hasta tanto el ente acusador no agote completamente el procedimiento a su cargo, bajo las pautas descritas en los artículos 13 de la Ley 793 de 2002 u 82 de la Ley 1453 de 2011 – según el trámite bajo el cual haya iniciado la actuación-, no podrá enviar la actuación al juez de conocimiento y por esa vía, tampoco será viable proponer un conflicto de competencias».



JUZGADO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO

Así las cosas, y teniendo en cuenta el numeral (v) anteriormente referido, es claro que, para el presente caso la competencia radica en los Juzgados de Extinción de Dominio de la ciudad de Bogotá, como quiera que la resolución que dio inicio a la presente actuación tuvo lugar luego de entrar en vigencia la Ley 1453 de 2011, es decir, el 13 de septiembre de 2013, situación que prohíbe a este Juzgado conocer del asunto. En consecuencia, se ordena remitir de manera inmediata el presente proceso al centro de servicios de dichos despachos judiciales para su reparto; aunque, en el evento que no compartan los argumentos aquí planteados, se propone desde ya colisión negativa de competencia, para que sea dirimida la misma por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

CÚMPLASE



MÓNICA JANNETT FERNÁNDEZ CORREDOR
JUEZ

Firmado Por:

Monica Jannett Fernandez Corredor
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 1 De Extinción De Dominio
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b739ed14368c6434eb806822ee1248fd7579e15e757b7d60857378ebfce3cfa**

Documento generado en 07/04/2022 03:08:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>